

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le hago constar que los requisitos exigidos mediante auto del 19 de marzo de 2.021, se encuentran vencidos, paso a su despacho para proveer. 20 de mayo de 2.021.

DIANA MARCELA GIRALDO CEBALLOS  
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 05088 40 03 001 2021-00145

En el término dado a la parte actora para que cumpliera con los requisitos exigidos, esta, presentó escrito vía correo electrónico, mediante el cual pretendía dar cumplimiento con lo solicitado por el despacho, lo cual no ocurrió conforme a lo que a continuación se explica:

Se requirió a la parte actora para que allegara actualizado tanto el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. Nro. 01N-5414301, así como el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2.012; al respecto, se evidencia de los anexos que se allegan con el escrito de subsanación, no se aportó actualizada la certificación especial de que trata el artículo 69 de la Ley en comento, pues puede evidenciarse que la misma data del 29 de julio de 2.020, además, porque de su contenido se extrae que el inmueble de mayor extensión del que se segrega el que se pretende en usucapión, contiene solo cuatro anotaciones, y del certificado que se anexa se puede extraer que a la fecha, actualizado, son en total 6 anotaciones, últimas dos que por demás, dan cuenta de la transferencia de dominio a título de nuda propiedad. Igualmente, y en lo que concierne con lo solicitado en el numeral seis del auto inadmisorio, no se aportó archivo PDF con la identificación de los linderos del inmueble objeto de usucapión.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a cabalidad con lo solicitado por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO, adelantada por ANGELA MARÍA ACEVEDO ZAPATA en contra de HERNANDO DE JESÚS BUILES ORTEGA.

Sin lugar a ordenar devolución de anexos y demás a la parte interesada, por cuanto la presente demanda fue presentada de manera virtual.

Archivar las diligencias, previa baja en los libros radicadores que se llevan al interior del Despacho.

NOTIFIQUESE  
LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA  
Secretaria

**LUISA PATIÑO CADAVID**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5173558902048a4be3117017eff741038439ddf8e9d16eeab77062e7a7eeda0**

Documento generado en 24/05/2021 02:51:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**